



## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

### ACUERDO No. 168 DE 2021

( 27 MAY 2021 )

*"Por medio del cual se constituye una reserva sobre los inmuebles baldíos denominados La Morelia y Los Arrayanes, en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), a favor de ECOPEL S.A."*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 12 y artículo 75° de la Ley 160 de 1994, el numeral 1° y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 17 del Acuerdo 109 del 03 de mayo de 2007 del Consejo Directivo del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de tierras de la Nación, encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la gestión del acceso a la tierra, la promoción de su uso en cumplimiento de la función social que le es propia y la administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la Nación, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo en condiciones de seguridad jurídica, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los terrenos baldíos, entre otros.
- 2.- Que el artículo 4° del Decreto Ley antes mencionado, dispuso en su numeral 11°, que es función de la Agencia Nacional de Tierras administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 5° y 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994.
3. - Que lo anterior guarda consonancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 160 de 1994, el cual estableció en su numeral 13° que era función del INCORA – hoy Agencia Nacional de Tierras conforme al artículo 38° del Decreto Ley 2363 de 2015 – administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida el Consejo Directivo de la entidad.
4. - Que el artículo 75° *ibidem* señaló que, como una forma de administración de los baldíos nacionales, la hoy Agencia Nacional de Tierras está autorizada para constituir "(...) reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación (...)".
5. - Que con base en ello, el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural expidió el Acuerdo 109 del 03 de mayo de 2007 *"Por el cual se establece el reglamento para la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para la sustracción de tal régimen"*, cuyo artículo 2° señala que serán beneficiarios de la constitución de una reserva especial sobre terrenos baldíos, las entidades de derecho público que requieran los terrenos para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los del artículo 75° mencionados, y demás que la misma legislación establezca.
- 6.- Que, de conformidad con el numeral 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, que señala como funciones del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, *"las demás funciones que señale la ley y su reglamento de acuerdo con su naturaleza"*, en concordancia con el numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual dispone que le corresponde *"Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar*

contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva". (subraya fuera del texto)

7.- Que en tal sentido el Consejo Directivo del Incoder, expidió el reglamento para la constitución de reservas en favor de las entidades de derecho público mediante el Acuerdo 109 de 2007, que en su artículo 17 señala "La constitución de la reserva sobre los predios baldíos correspondientes se hará mediante la expedición de un Acuerdo del Consejo Directivo del Incoder – hoy Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (...)"

8.- Que, conforme lo dispone el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 en su párrafo único, las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

## B. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE RESERVA.

1.- Teniendo como sustento el marco legal citado, el 22 de mayo de 2017 la empresa **ECOPETROL S.A.**, sociedad de economía mixta con participación mayoritariamente estatal, radicó ante la Agencia Nacional de Tierras solicitud bajo consecutivo 20179600316532, por medio de la cual, requirió la constitución de una reserva sobre una porción de los predios baldíos denominados La Morelia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-6260 y con cédula catastral No. 00-02-0001-0187-000, y Los Arrayanes, identificado con la cédula catastral No. 00-02-0001-0197-000, ambos ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta.

Revisada la documentación allegada por **ECOPETROL S.A.**, tal y como lo establece el artículo 7° del Acuerdo 109 de 2007, se evidenció un cumplimiento parcial de los requisitos plasmados en el artículo 6° *ibidem*, razón por la cual, desde la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, se elevó requerimiento a la solicitud de inicio del trámite de constitución de reserva a través de la comunicación con radicado 20174300284021 del 08 de junio de 2017, en donde se solicitó que se allegara la totalidad de la información faltante para un óptimo estudio de viabilidad, en orden a decidir sobre el inicio del respectivo procedimiento administrativo.

Por medio de los oficios con radicados 20179600433802 del 30 de junio de 2017 y 20179600473602 del 12 de julio de 2017, **ECOPETROL S.A.**, dio respuesta a la petición enviada, remitiendo toda la documentación requerida con el fin de permitirle a la ANT continuar con el procedimiento de constitución de reserva sobre los predios baldíos arriba referenciados.

2.- Una vez allegada la respuesta por parte de **ECOPETROL S.A.**, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, en virtud del numeral 6° del artículo 6° del Acuerdo 109 de 2007, procedió a realizar Concepto Técnico del Levantamiento Topográfico con el fin de verificar las áreas objeto de la reserva.

Según el Concepto Técnico del Levantamiento Topográfico emitido el 22 de agosto de 2017, (i) el informe y los anexos entregados constituyen "información valiosa del área descrita entre los predios, por la calidad del trabajo de levantamiento topográfico con LIDAR"; (ii) ofrecen "toda la información de la Red Geodésica utilizada para el ajuste de las imágenes LIDAR"; (iii) cumplen con los procedimientos metodológicos "en campo y oficina, que son necesarios para la obtención de la imagen en la resolución espacial y la precisión exigidas para levantamientos topográficos"; y (iv) cumplen con los requerimientos técnicos de la ANT, al haberse entregado en formato Shape y Map Package.

3.- En cumplimiento al artículo 8° del Acuerdo 109 de 2007, y una vez verificada la existencia de la totalidad de los requisitos expuestos en el artículo 6°, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT profirió Auto de Inicio No. 526 del 21 de septiembre de 2017, "Por el cual se admite la solicitud de constitución de reserva, se dispone iniciar el trámite de constitución de reserva sobre los terrenos baldíos denominados La Morelia y los Arrayanes, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y se adoptan otras disposiciones".

4. - Agotados los trámites publicitarios de rigor se profirió, con base en el artículo 10° del Acuerdo 109 de 2017, el Auto N° 608 del 07 de noviembre de 2017, por el cual se ordenó "(...) la práctica de inspección ocular a los predios La Morelia y los Arrayanes, desde los días 20 a 22 de noviembre del año en curso, la cual iniciará a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del 20 de noviembre", así como adelantar los testimonios de los colindantes y "(...) cualquier otra prueba conducente y que haga referencia a la inspección ocular (...)".

Con fundamento en lo allí ordenado, y cumplidas las actuaciones de comunicación y notificación del acto administrativo, los días 20 y 21 de noviembre de 2017, se levantaron actas de la visita de inspección ocular a los predios La Morelia y Los Arrayanes, llevando a cabo -en ambos casos- las siguientes actuaciones:

- Identificación de posibles colindantes.
- Identificación de los linderos de los predios en cada uno de sus puntos cardinales.
- Identificación de posibles ocupantes.
- Existencia de predios de naturaleza privada.
- Verificación de zonas reservadas por el INCORA o INCODER a favor de otras entidades de derecho público.
- Asentamientos de comunidades étnicas.
- Identificación de posibles zonas de playones y sabanas comunales.

Como resultado de la visita de inspección ocular realizada al predio La Morelia, los profesionales en campo no evidenciaron colindantes distintos a los señalados por la empresa **ECOPETROL S.A.**, por lo cual lograron identificar los vértices de los inmuebles colindantes al terreno en cuestión. Igualmente, se dejó constancia escrita de la inexistencia de posibles ocupantes, propietarios, asentamientos de comunidades indígenas, playones y/ sabanas comunales o de zonas reservadas por los extintos INCORA o INCODER.

Por otra parte, luego de recibir los testimonios correspondientes, se dejó en evidencia que ninguno de los colindantes se opuso a la constitución de la reserva sobre el referido predio baldío.

Así mismo, se realizó visita de inspección ocular el 21 de noviembre del mismo año sobre el predio baldío Los Arrayanes, obteniendo resultados similares con respecto a la identificación de colindantes, ocupantes, zonas de reserva, asentamientos de comunidades étnicas y playones y sabanas comunales.

Sin embargo, durante las reuniones que se realizaron con la comunidad interesada - y con base en el artículo 12° del Acuerdo 109 de 2007- el día 21 de noviembre de 2017 se presentó oposición por parte del señor Esneyder Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 17.356.102, como colindante del inmueble inspeccionado. A lo anterior, se sumó la oposición de la señora Martha Lucía Restrepo Maillane, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.236.584 presentada el 19 de octubre de 2017.

5.- En el mismo sentido mediante el Auto N°00039 del 13 de marzo de 2018, se dispuso *"la practica de pruebas en el proceso de constitución de Reserva sobre los predios baldíos denominados La Morelia y Los Arrayanes y se toman otras disposiciones"* comunicado y notificado el acto administrativo se realizó la práctica de las pruebas correspondientes que obra como parte en el expediente.

6.- Con el propósito de adelantar el procedimiento del artículo 13 del mentado acuerdo, se dio traslado de las respectivas oposiciones tanto al Ministerio Público como a **ECOPETROL S.A.**, obteniéndose respuesta solamente de esta última en el sentido de desestimar lo argumentado en contra de la constitución de las reservas en los inmuebles objeto de estudio.

El 18 de octubre de 2018 se expidió la Resolución 6950 *"Por la cual se resuelven las oposiciones en el proceso de constitución de reserva sobre los predios baldíos denominados La Morelia y Los Arrayanes"*, despachándose de manera desfavorable las argumentaciones esgrimidas por los opositores pues, como bien lo señala el artículo 14° del Acuerdo 109 de 2007, las oposiciones deben ir dirigidas a la alegación de una posible propiedad privada o a un reclamo de dominio total o parcial sobre los inmuebles objeto de reserva, para lo cual se debieron aportar las pruebas que para tal efecto exige el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que tales documentos no fueron allegados ni en la oposición del señor Esneyder Lozano ni en la de la señora Martha Lucía Restrepo Maillane, se rechazó de plano las argumentaciones esgrimidas, decisión que encuentra respaldo en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 14 citado, que señala: *"(...) Si de los documentos aportados por el opositor y demás pruebas practicadas no llegare a acreditarse propiedad privada, conforme a lo exigido en la norma citada en el inciso anterior, se rechazará la oposición y se continuará el procedimiento (...)"*.

En ese sentido, el 27 de marzo de 2019 luego de surtir la etapa publicitaria, y sin que el acto administrativo fuera objeto de recurso alguno, se emitió la constancia de ejecutoria de la Resolución 6950 del 18 de octubre de 2018.

7.- No obstante, a través de la comunicación interna N° 20194000167423 del 25 de septiembre de 2019 la Dirección de Acceso a Tierras le solicitó a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zona Focalizadas información respecto de las solicitudes de adjudicación de bienes baldíos presentadas por parte del señor ESNEYDER LOZANO y la señora MARTHA LUCÍA RESTREPO MAILLANE.

Frente a este requerimiento, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas emitió respuesta mediante escrito N° 20194100169773 del 26 de septiembre de 2019 donde manifestó, en relación con el Señor ESNEYDER LOZANO lo siguiente:

*"se realizó solicitud de titulación de baldíos al extinto INCODER el día 12 de junio del año 2006, correspondiente al predio "LA GUAIRA" del municipio de Puerto Concordia del departamento del Meta, que una vez verificados todos los requisitos, el extinto INCODER realizo requerimiento a los interesados de manifestar el deseo de continuar con el trámite dentro de los 2 meses siguientes a fijación del edicto de fecha 03 de junio de 2018, teniendo en cuenta que no se recibió por parte de los interesados ningún impulso el extinto INCODER procedió mediante oficio 05 de agosto de 2008 Archivar el trámite de adjudicación del expediente 8152779, el cual se notificó el día 10 de noviembre del año 2008 al señor Lozano."*

Y respecto a la señora MARTHA LUCÍA RESTREPO MAILLANE informó:

*"Se realizó solicitud de titulación de baldíos al extinto INCODER el día 20 de noviembre del año 2014, correspondiente al predio "LA ESPERANZA" del municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, que una vez verificados nuestros aplicativos y nuestro archivo se evidencio como última actuación la Resolución 9085 del 26 de septiembre del año 2014, mediante la cual el extinto INCODER procedió a Archivar el trámite de adjudicación del expediente B50056801472015, para dar inicio al procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado "*.

8.- Dando continuidad al procedimiento, mediante el Memorando N°20214300075783 del 8 de abril del 2021 la Subdirección de Administración de Tierras solicitó a la Subdirección de Asuntos Étnicos determinar si sobre los predios La Morelia y Los Arrayanes existen resguardos indígenas constituidos o en procesos de constitución o ampliación.

En consecuencia, esta Subdirección emitió respuesta por medio del memorando N° 20215000094233 del 23 de abril de 2021 en los siguientes términos:

*"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo establecer por parte de la profesional geográfica que los predios denominados "La Morelia" y "Los Arrayanes" ubicados en el municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta, NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida gráfica adjunta."*

Dicho lo anterior, actualmente no existe ninguna limitante de índole étnico que obstaculice la disposición de los predios objeto de solicitud, para la correspondiente constitución de reserva requerida por la empresa ECOPEPETROL S.A.

9.- Así, es válido concluir que los predios baldíos solicitados en reserva por ECOPEPETROL S.A. no se superponen con territorios colectivos de grupos étnicos, predios de propiedad privada, reservas de baldíos, zonas de playones y sabanas comunales, playones nacionales o madrevejas desecadas naturalmente de los ríos, lagos, lagunas y ciénagas, reservas territoriales del Estado, bienes de uso público.

En todo caso, es necesario mencionar que una vez realizados los cruces cartográficos, y al llevar a cabo la consulta en el Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC, en relación a los Ecosistemas y Áreas Ambientales, se obtuvo como resultado que dentro de los Predios La Morelia y Arrayanes se identifican superficies de agua; frente a lo cual es necesario aclarar que, los ríos, rondas hídricas y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, propiedad de la Nación, conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

Por lo anterior, el uso y manejo de las aguas superficiales dentro de los predios baldíos solicitados en reserva por ECOPEPETROL S.A. se debe ceñir conforme con las anteriores disposiciones ambientales y las demás reglamentarias que se tengan sobre el régimen de restricciones y prohibiciones de la ronda de hídrica, o de protección de humedales, Planes de ordenamiento de cuencas hídricas; entre otras.

10.- Que, mediante el Memorando Interno del 14 de mayo de 2021, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la viabilidad jurídica de Proyecto de Acuerdo de Reserva Morelia y Arrayanes.

### C. CONSIDERACIONES GENERALES

1.- Realizado el recuento cronológico de las actuaciones administrativas adelantadas en el marco del expediente número 201843000705400018E, se procederá a realizar la verificación de los requisitos mínimos para la constitución de la reserva sobre los predios baldíos identificados en líneas anteriores.

2.- Como bien lo señala el artículo 1° del Acuerdo 109 de 2007, el objeto de la presente normatividad es la de reglamentar la constitución de reservas a favor de entidades de derecho público sobre los terrenos baldíos, cuando estos terrenos sean requeridos para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales y otros de igual significación.

De la norma en comento se puede colegir que para dar inicio al procedimiento en cuestión, es necesario contar con tres (3) elementos, a saber: i) que la empresa solicitante o interesada sea una entidad de derecho público; ii) que el predio sobre el cual recaiga la solicitud de constitución de reserva sea de naturaleza baldía, de propiedad de la Nación y administrada por la máxima autoridad de tierras del Estado y; iii) que la finalidad de la solicitud sea para la realización de un proyecto de interés nacional, es decir, de aquellos que la ley denomina como de utilidad pública o interés social.

3.- Con respecto a la empresa **ECOPEPETROL S.A.**, se encuentra acreditado que esta es una sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía que, a través del artículo 2° de la Ley 1118 de 2006, fue autorizada para colocar el 20% de sus acciones en el mercado privado, convirtiéndose en una Sociedad de Economía Mixta.

Como bien lo señala el artículo 97° de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta son "(...) organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la Ley".

Desde el punto de vista de la estructura y organización del Estado, las expresiones de entidad pública, estatal o de derecho público denotan la pertenencia de una determinada organización o entidad al Estado. En ese sentido, en el marco de la Constitución Política de 1991, las sociedades de economía mixta hacen parte del Estado, específicamente de la Rama Ejecutiva, tal y como lo señalan los artículos 150°, numeral 7° de la Carta y 38 literal f) numeral 2° de la Ley 489 de 1998

Desde un punto de vista general de la pertenencia o no de una entidad a la estructura del Estado, las expresiones entidad estatal, entidad pública, entidad oficial o entidad de derecho público cobijan a la generalidad de órganos y personas jurídicas que forman parte de la organización estatal y, bajo esa misma línea argumentativa, las sociedades de economía mixta son entidades estatales, públicas o de derecho público.

En ese mismo sentido se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto 2217 del 11 de septiembre de 2014, Magistrado Ponente Álvaro Namén Vargas, señalando lo siguiente:

*"Sin embargo, en la actualidad, la Ley 489 de 1998 determina que las sociedades de economía mixta integran el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional (literal f, numeral 2, artículo 38, artículo 68), lo cual las ubica en la nomenclatura de las entidades públicas o entidades estatales, también aplicable a las del orden territorial, según el parágrafo del artículo 2 ibidem, parágrafo 1 del artículo 68 y artículo 69 ejusdem".*  
(...)

*"Así, en todos los casos se conviene en aceptar que las sociedades de economía mixta no son personas jurídicas de derecho privado, sino que, en el sentido que se ha expuesto, hacen parte del Estado, es decir, son entidades estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con el régimen especial de aplicación del derecho civil y comercial que se ha referido en este concepto".*

De este modo, a pesar de que el proceso de constitución de las empresas industriales y comerciales del Estado es similar al de una sociedad comercial, estas no son de naturaleza particular o privada, puesto que son organismos que hacen parte de la estructura de la administración pública, perteneciendo al nivel descentralizado como organismos vinculados.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, plasmó:

**“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en cuanto el criterio orgánico antes explicado no resulta ser suficiente para determinar que la empresa **ECOPETROL S.A.** -como sociedad de economía mixta- sea considerada como una entidad de derecho público en los términos del artículo 75 de la Ley 160 de 1994, será necesario acudir a un factor adicional, cual es la existencia o no de una participación pública mayoritaria accionaria.

Esto por cuanto el referente de una participación mínima estatal para marcar una línea de diferenciación entre lo público y privado no es aleatorio, toda vez que se deriva de una lógica propia del funcionamiento de las sociedades y de los elementos que permiten ejercer su control e incidir en las decisiones empresariales. Lo anterior tiene su base en el principio democrático, según el cual, ante la inexistencia de un consenso pleno, la mejor regla para la adopción de decisiones generales, cuando ello resulta necesario, es la regla de las mayorías.

Teniendo en cuenta que, la empresa **ECOPETROL S.A.** tiene origen legal y que a través de la Ley 1118 de 2006 “*Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. (...)*” se autorizó la emisión del 20% de acciones para que sean colocadas en el mercado y pudieran ser adquiridas por personas naturales o jurídicas, es lógico concluir que la sociedad petrolera aun ostenta una participación mayoritaria dentro del control accionario, reforzando su naturaleza de entidad de derecho público, beneficiario de la constitución de reservas especiales sobre terrenos baldíos, tal y como lo señala el artículo 2º del Acuerdo 109 de 2007.

4.- Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los predios La Morelia y Los Arrayanes se evidenció lo siguiente:

**PREDIO LA MORELIA:** presenta Folio de Matricula Inmobiliaria N° 234 – 6260 con un antecedente registral del 9 de julio de 1990 (Anotación N° 1), emanado de la Escritura Pública N° 1916 del 6 de julio de 1990 de la Notaría Once (11) de Bogotá, consistente en: “*Declaración de mejoras en baldíos de la Nación 50% para el primero y 50% para los otros, falsa tradición*” de: Luz Nelly, Germán, Luis Carlos y Graciela Martínez Velásquez, y posteriormente se evidencia una cadena de ventas de mejoras como falsa tradición. Actualmente, y en relación con el mismo Folio de Matricula Inmobiliaria N° 234 – 6260, figura en la última anotación (N° 13) del 22 de diciembre de 2017 que “*Según el Departamento Nacional de Planeación declaró el ‘Proyecto Rubiales’ proyecto de interés Nacional Estratégico PINE, al cual corresponde este predio*”, lo cual se registra mediante la Escritura Pública N° 0308 del 22 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Puerto Gaitán, y figura la empresa Compañía Mayor International Oil S.A., identificada con NIT. 9001850940.

En consecuencia, al no obrar en el expediente título originario expedido por el Estado o títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, que acrediten cadenas traslaticias del derecho de dominio, se concluye el predio LA MORELIA objeto de la reserva, es un baldío de la Nación.

**PREDIO LOS ARRAYANES:** El predio denominado los Arrayanes se identifica jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234 - 28241 abierto en el año 2019, mediante la Resolución 3928, expedida por la Agencia Nacional de Tierras. En ese sentido, es clara la naturaleza baldía del predio, ya que, su folio de matrícula fue abierto con base en lo establecido el Decreto 1858 de 2015.

5.- Una vez verificada la calidad de entidad de derecho público del solicitante, así como, la naturaleza jurídica de los predios objeto de reserva, será necesario analizar los fines para los cuales se requiere dicha constitución, a efectos de determinar si estos están dentro de los catalogados como proyectos de alto interés nacional o de utilidad pública e interés social.

La importancia de los conceptos de utilidad pública e interés social radica, como bien se manifestó la Corte Constitucional mediante sentencia C-297 de 2011, en su determinación “*(...) como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como causa expropiandi o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular*”.

En ese orden de ideas, el legislador, consciente de la importancia de la actividad petrolera y los beneficios del sector para el desarrollo económico del país declaró como de utilidad pública dicha industria mediante el Decreto 1056 de 1953 “*Por el cual se expide el Código de Petróleos*”, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 4º. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

*“De los juicios de expropiación a que haya lugar conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito de la ubicación del inmueble respectivo y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial El trámite de esos juicios*

se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles”.

6.- El campo Rubiales tiene su antecedente más remoto en el año 1981 cuando la compañía Provincia Petroleum perforó el primer pozo. Para el año 2016 ECOPETROL S.A, como entidad del Estado, asume la operación directamente una vez se dio la terminación de los contratos de Asociación Rubiales – Piriri. En el mismo sentido en el año 2017 la operación fue declara Proyecto de Interés nacional Estratégico-PINE por su importancia para la seguridad energética del país ya que Campo Rubiales es el activo más grande de Colombia por su extensión, y uno de los que más producción le aporta al país: concentra el 18% de la producción del Grupo Ecopetrol (el 14% del país).

Que, para el desarrollo del Proyecto de Interés Nacional Estratégico Rubiales, ECOPETROL S.A cuenta con la respectiva Licencia Ambiental Global dada por el Ministerio de Ambiente mediante Resolución N°233 de 2001 y actualizada por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 756 de 2016 válida hasta la duración del proyecto, es decir, aproximadamente hasta el año 2040.

7.- Verificados los criterios generales plasmados en los artículos 1° y 2° del Acuerdo 109 de 2007, resulta necesario reiterar que los demás requisitos mínimos exigidos por el artículo 6° *ibidem* fueron acatados y cumplidos de manera completa por parte de la empresa ECOPETROL S.A., tal y como fue expuesto en el Auto 526 del 21 de septiembre de 2017, en el que se indicó:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la solicitud de constitución de reserva consagrada en el artículo 75 de la Ley 160 de 1994, sobre el predio La Morelia, identificado con cédula catastral No. 505680002000000010187000000000 y matrícula inmobiliaria No. 234 – 6260, con una extensión superficial de 7384 hectáreas, y el predio Los Arrayanes, identificado con cédula catastral No. 505680002000000010197000000000, con una extensión superficial de 1948 hectáreas, sin folio de matrícula inmobiliaria, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.**

**“ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se apertura formalmente el expediente, bajo el cual se realizarán todas las actuaciones administrativas de constitución de reserva de los predios La Morelia y Los Arrayanes”.**

Dicho lo anterior, y analizado de manera minuciosa cada uno de los requisitos y criterios propios del proceso de constitución de reserva especial sobre predios baldíos, es procedente declararla sobre los inmuebles arriba identificados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

#### ACUERDA

**ARTÍCULO 1.** Constituir reserva en favor de ECOPETROL S.A., con destino exclusivo al desarrollo y a la continuidad de todas las actividades que sean requeridas o necesarias en el proyecto Campo Rubiales, sobre una porción del Terreno Baldío denominado LA MORELIA, identificado con la Cédula Catastral N° 505680002000000010187000000000 y matrícula inmobiliaria No. 234 – 6260, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que comprende un área de 7.384 hectáreas, cuyos linderos son los siguientes:

**Punto de partida:** Se toma como tal el punto número 1 de coordenadas planas (X=952320 m., Y=908907 M) lugar donde concurren las colindancias con los predios: Lagunazo y Monzonero y el predio LA MORELIA.

**NORTE:** del punto número 1 se continúa en dirección noreste colindando con el Caño Masifeferiana, en una distancia de 13560 metros se llega al punto 2 (X=960043 m., Y=914878 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio lagunazo.

Partiendo del punto 2 en dirección sureste colindando con el Caño Rubiales en una distancia de 7266 metros se llega al punto 3 (X=962261 m., Y=913355 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio El Refugio.

**ESTE:** Partiendo del punto 3 en dirección sur colindando con el Caño Ivoto en una distancia de 9273 metros se llega al punto 4 (X=963989 m., Y=906722 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio Los Arrayanes.

Partiendo del Punto 4 en dirección su colindando con el Caño Ivoto en una distancia de 2850 metros se llega al punto 5 (X=964454 m., Y=904010 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio La Angélica.

Partiendo del punto 5 en dirección general oeste en una distancia de 4179 metros se llega al punto 6 (X=960275 m., Y=904002 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio San Luis.

Partiendo del punto 6 en dirección noreste colindando con el Caño Arrabo pasando por el punto 6A (X=959685 m., Y=906285 m) en una distancia acumulada de 5637 metros se llega al punto 7 (X=957184 m., Y=905149 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio Ojo de Agua.

Partiendo del punto 7 en dirección noroeste colindando con el Caño Budar en una distancia de 3175 metros se llega al punto 8 (X=955034 m., Y=905149 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio Las Novillas.

**OESTE:** Partiendo del punto 8 en dirección noreste en una distancia de 6470 metros se llega al punto 9 (X=952013 m., Y=908650 m) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio Sanape.

Partiendo del punto 9 en dirección noreste colindando con el Caño Masiferiana en una distancia de 513 metros se llega al punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra, lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Morelia) con el predio Monzonero.

El origen de proyección corresponde a MAGNA\_Colombia\_Este.

**PARÁGRAFO:** La constitución de reserva que sobre el predio La Morelia se autoriza, no implica la adjudicación definitiva de dicho terreno, sino que queda afectado de forma temporal para el desarrollo de la actividad de utilidad pública enmarcada en el presente acuerdo, motivo por el cual, no se excluye el eventual reconocimiento de derechos de uso a favor de quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 58 de 2018, modificado y adicionado por el Acuerdo 118 de 2020, sobre terrenos baldíos inadjudicables, siempre que con ello no se perturbe ni se ponga en riesgo el desarrollo del proyecto.

**ARTÍCULO 2.** Constituir reserva en favor de ECOPEPETROL S.A., con destino exclusivo al desarrollo y a la continuidad de todas las actividades que sean requeridas o necesarias en el proyecto Campo Rubiales, sobre una porción del Terreno Baldío denominado LOS ARRAYANES, identificado con cédula catastral No. 505680002000000010197000000000 y folio de matrícula N°234 - 28241 ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que comprende un área de 1.936 hectáreas +,8686 m<sup>2</sup>, cuyos linderos son los siguientes:

Punto de partida: Se toma como tal el punto número 1 de coordenadas planas (X=962261 m., Y=913355 m.) lugar donde concurren las colindancias con los predios: El Refugio y la Morelia, y el predio objeto de estudio: Los Arrayanes.

Los nombres de los drenajes que se mencionan a continuación se tomaron de la base cartográfica escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**NORTE:** Partiendo del punto número 1 se continúa en dirección sureste colindando con el Caño Rubiales en una distancia de 2780 metros se llega al punto 2 (X=963254 m., Y=912950 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio El Refugio.

**ESTE:** Partiendo del punto número 2 se continúa en dirección sur en una distancia de 426 metros se llega al punto 3 (X=963263 m., Y=912534 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio Villa Alejandra.

Partiendo del punto número 3 se continúa en dirección sureste en una distancia de 1676 metros se llega al punto 4 (X=964215 m., Y=911427 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio La Rivera.

Partiendo del punto número 4 se continúa en dirección sureste colindando con el Caño Bojumi en una distancia de 2126 metros se llega al punto 5 (X=965400 m., Y=910372 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio Canaima.

Partiendo del punto número 5 se continúa en dirección sureste colindando con el Caño Bojumi en una distancia de 1038 metros se llega al punto 6 (X=966099 m., Y=909830 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio Buenos Aires.

Partiendo del punto número 6 se continúa en dirección sureste colindando con el Caño Bojumi en una distancia de 627 metros se llega al punto 7 (X=966268 m., Y=909403 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio Lote El Regreso.

**SUR:** Partiendo del punto 7 en dirección oeste pasando por el punto 7<sup>a</sup> (X=965518 m., Y=909387 m.) y por el punto 7B (X=965539 m., Y=905696 m.) en una distancia acumulada de 8140 metros se llega al punto 8 (X=963989 m., Y=906722 m.) lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio La Angélica.

**OESTE:** Partiendo del punto 8 en dirección noroeste colindando con el Caño Ivoto en una distancia de 9273 metros se llega al punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra, lugar donde concurre la colindancia del predio objeto de estudio (Los Arrayanes) con el predio Morelia.

El origen de proyección corresponde a MAGNA\_Colombia\_Este.

**PARÁGRAFO:** La constitución de reserva que sobre el predio Los Arrayanes se autoriza, no implica la adjudicación definitiva de dicho terreno, sino que queda afectado de forma temporal para el desarrollo de la actividad de utilidad pública enmarcada en el presente acuerdo, motivo por el cual, no se excluye el eventual reconocimiento de derechos de uso a favor de quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 58 de 2018 modificado y adicionado por el Acuerdo 118 de 2020, sobre terrenos baldíos inadjudicables, siempre que con ello no se perturbe ni se ponga en riesgo el desarrollo del proyecto.

**ARTÍCULO 3.** Quedan a salvo los derechos o mejoras de terceros ocupantes de buena fe que se encuentren establecidos al interior del área reservada con anterioridad a la expedición de este acto administrativo y que sean reconocidos en los procesos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 4.** Los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en la zona delimitada en el artículo 1 y 2, quedarán sometidos para su adquisición por parte de ECOPEPETROL S.A., conforme a la legislación civil que regula la materia.

**ARTÍCULO 5.** En caso de probarse la existencia de comunidades étnicas e indígenas en el área que conforma la reserva que por el presente acuerdo se constituye, se aplicarán los lineamientos constitucionales y legales que rigen la materia.

**ARTÍCULO 6.** De comprobarse una destinación diferente por parte de ECOPETROL S.A., a aquella para la cual se ha constituido la presente reserva, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) podrá sustraer del régimen de reserva conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 19 del Acuerdo 109 de 2007.

**ARTÍCULO 7.** ECOPETROL S.A., no podrá transferir ni ceder los derechos que se le conceden, ni los que se deriven de ellos sin previa autorización de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

**ARTÍCULO 8.** Notificar el contenido del presente Acuerdo a ECOPETROL S.A y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, según el trámite establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 17 del Acuerdo 109 del 03 de mayo de 2007 expedido del Consejo Directivo del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO 9.** El presente Acuerdo requiere para su validez aprobación del Gobierno Nacional, a través de una resolución ejecutiva, en aplicación del inciso 4 del artículo 75 de la Ley 160 de 1994, la cual debe ser notificada según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en contra de la cual procede el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 10.** En firme el presente Acuerdo y la Resolución Ejecutiva que lo aprueba, publíquese en el Diario Oficial y ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López (Meta), la inscripción en el Folio de Matrícula inmobiliaria N°234 – 6260 a nombre de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Nación y la inscripción de la reserva a favor de ECOPETROL S.A.

En el mismo sentido ordenar Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Puerto López (Meta), la inscripción en el Folio N° 234 - 28241 de la reserva a favor de ECOPETROL S.A.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 MAY 2021

  
**JUAN CAMILO-RESTREPO GÓMEZ**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

  
**WILLIAM GABRIEL REINA TOUS**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

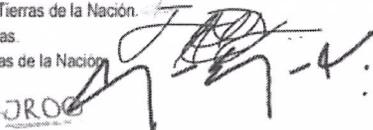
Proyectó: Felipe Sierra Rivera - Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Revisó: Tulio Serrano - Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Miguel Ramos Noriega - Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Aprobó: Juan Manuel Noguera Martínez - Director de Acceso a Tierras.

Campo Elías Vega - Subdirector de Administración de Tierras de la Nación.

VoBo. ANT. José Rafael Ordosgoitia Ojeda - Jefe de Oficina Jurídica. 

VoBo MADR: Miguel Ángel Aguiar Delgado / Oficina Asesoría Jurídica del MADR

Jairo Vallejo Bocanegra / Director DOSPR MADR

Julián David Peña Gómez / Asesor MADR 